

## question time

**Q** I. Expresión inglesa que se emplea en el Parlamento británico para hacer referencia al tiempo que se utiliza para la respuesta de los ministros a los cuestionamientos de otros parlamentarios; se efectúa en forma oral y en un tiempo que se destina aparte al que tiene contemplado para los puntos contenidos en el orden del día, tal y como acontece en la Cámara de los Comunes.

En la Cámara de los Lores, en cambio, la mayoría de los días el primer asunto a tratar son las denominadas "preguntas con estrella" (*Starred Questions*), así llamadas porque están marcadas con un asterisco en el orden del día éstas se hacen solamente por información, mientras que las preguntas no marcadas tienen por finalidad provocar un debate corto o se discuten al final de la sesión.

Las preguntas se dirigen al gobierno y no a un ministro en lo particular. Otros lores pueden hacer preguntas adicionales así como el lord que hace la pregunta inicial. No más de cuatro preguntas con asteriscos (y no más de dos por cualquier lord) se pueden hacer en un día; pero un número ilimitado de preguntas que requieren una respuesta escrita puede hacerse y estas respuestas se publican en el *Hansard*.

Las preguntas con asteriscos a veces son seguidas por preguntas de anuncios privados que generalmente se relacionan a asuntos de urgencia. Estas no figuran en el orden del día. En general el desahogo de las preguntas no tarda más de media hora, pero no hay un límite específico.

En el parlamento de la India, se le denomina *question hour* cuando en la primera hora de sesiones se destina para las preguntas de los parlamentarios y las respectivas respuestas de los ministros, esto ocurre de lunes a viernes a las once horas, para concluir a las doce, no existiendo la posibilidad de prorrogar el tiempo. En ocasiones, si el *Speaker* lo autoriza pueden iniciar antes de la hora fijada para el *question hour*, siempre que se trate de asuntos sobresalientes (JAVIER OROZCO GÓMEZ).

## bibliografía

*Dictionary of Constitutional and Parliamentary Terms*, Lok Sabha Secretariat, Nueva Delhi, 1991.

## quórum de asistencia en la cámara de diputados

I. De acuerdo con la Real Academia Española el término *quórum* proviene del latín *quorum*, del genitivo plural *qui*, el cual se refiere al número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos. Mientras que la palabra *asistencia*, que deriva de *assistere*, tiene dos acepciones relativas al desarrollo de esta voz, la primera, hace referencia al conjunto de personas que están presentes en un acto y, la segunda, significa la acción de estar o hallarse presente. Por un lado, el vocablo *Cámara* proviene del latín *camara*, que hace alusión a cada uno de los cuerpos colegisladores en los gobiernos representativos, que comúnmente se distinguen con los nombres de Cámara alta y Cámara baja. Por otro lado, la palabra *Diputados* es el conjunto de personas nombradas, por elección popular, como representantes en una Cámara legislativa nacional, regional o provincial.

El término *asistencia* se escribe en inglés, *assitence*, *aid*; en francés, *assitence*; en alemán, *Beistand* y en italiano, *assistenza* *soccorso*. Asimismo, el vocablo *cámara* se escribe en inglés *hall*, *parlour*, *chambre*; en francés *chambre*;

en alemán, *Zimmer, Gemach, Stube, Kammer* y en italiano, *càmera*. Por último, la palabra *diputado* se escribe en inglés, francés, alemán e italiano *deputy, député, Abgeordneter* y *deputato*, respectivamente.

II. En el contexto del derecho parlamentario, el quórum es el número mínimo de miembros presentes que se requiere, para que la Cámara baja o la alta puedan ya sea instalarse, deliberar válidamente y, en su caso, emitir resoluciones obligatorias, es decir, para que exista un mínimo de representatividad en las decisiones que se vayan a tomar.

En el ámbito parlamentario el porcentaje de miembros que se requieren para integrar el quórum, varía en distintos países; por ejemplo, en Colombia se exige el veinticinco por ciento del total de los parlamentarios; en Chile con la concurrencia de una tercera parte del total de los miembros de las Cámaras se puede sesionar; en Costa Rica el quórum para que se puedan efectuar sesiones es de dos tercios del total de la Asamblea; en Cuba, Perú y Paraguay es de más de la mitad del total de los miembros y; por último, en Argentina, Bolivia y Venezuela es el de mayoría absoluta. Asimismo, se exige el quórum al instalarse la sesión y al momento de la votación.

III. En México el quórum necesario, para que el Congreso pueda sesionar, data de la Constitución de 1824, artículo 36, la cual señalaba que el Congreso no podía "abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número de sus miembros". Posteriormente la Constitución de 1857, en su artículo 61, reguló el quórum en los mismos términos que la de 1824. Al restituirse la Cámara de Senadores en 1874 se estableció, para ésta, un quórum de dos tercios de sus integrantes. Esta última situación, fue regulada de la misma manera por el texto original de la Constitución de 1917, sin embargo, el 3 de septiembre de 1993 se reforma el artículo 63 unificándose el criterio sobre el quórum para sesionar en ambas Cámaras: más de la mitad de los miembros. De tal manera, la Cámara de Diputados sólo puede abrir sus sesiones con la concurrencia de 251 miembros y la de Senadores con 65.

El quórum necesario para que se instale la Cámara de Diputados tiene relación directa con la LOCG de 1994, en su Sección primera, Capítulo primero, del Título Primero relativo a la Instalación de dicha Cámara, ya que ésta fija el procedimiento de cómo debe iniciarse o abrirse el primer periodo de sesiones de la nueva Legislatura, es decir, cada tres años. Se constituirá una Comisión Instaladora, la cual se encargará de llevar a cabo el procedimiento de Instalación. Esta Comisión estará integrada por diputados de la anterior legislatura, específicamente por cinco miembros electos por mayoría simple, los cuales fungirán uno como Presidente, dos como secretarios y dos suplentes, que entrarán en ejercicio en caso de ausencia de cualquiera de los anteriores. Las atribuciones de esta Comisión son, primero, mantener comunicación con el Instituto Federal Electoral (IFE) y con el Tribunal Federal Electoral (TFE), para efecto de conocer de las constancias de mayoría, constancias de asignación proporcional y, en su caso, de la resolución firme que recaiga sobre los recursos de impugnación interpuestos ante el TFE. Con esta documentación, la Comisión Instaladora, a partir del 15 de agosto, entregará credenciales de identificación y acceso a los diputados declarados legalmente electos. Posteriormente la Comisión citará diez días antes del primer periodo de sesiones, que inicia el 1º de septiembre, a una junta previa para efectos de cumplir los actos protocolarios que declaren instalada la Cámara de Diputados, estos actos son: dar cuentas de lo actuado en el manejo de documentos electorales; pasar lista de presentes, exhortando a concurrir a los ausentes; y presidir la elección de la primera Mesa Directiva. Una vez integrada la última, el Presidente de ésta protestará guardar y hacer guardar la Constitución mexicana de 1917 vigente, acto seguido tomará la protesta de los demás diputados; declarará instalada la Legislatura de la Cámara de Diputados y; por último, se harán los nombramientos de siete comisiones de Cortesía y se citará a apertura de sesiones del Congreso de la Unión (art. 15 a 18 de la LOCG).

El fundamento constitucional de la figura en comento es el artículo 63, primer párrafo, ya que previene que para poder abrir o iniciar el periodo de sesiones de la Cámara de Diputados es necesaria la asistencia de más de la mitad del total de los miembros de la Cámara que, de acuerdo con el artículo 52 constitucional, son 300 electos por el principio de mayoría relativa y 200 electos

por el principio de representación proporcional, es decir, que para la instalación de la Cámara de Diputados se requiere de 251 diputados cuando menos. En el mismo párrafo primero del artículo 63 constitucional, se prevé que los diputados ausentes serán invitados a concurrir dentro de los 30 siguientes en los términos de ley, es decir, mediante convocatoria en el *Diario Oficial de la Federación* y de acuerdo con el artículo 45 del RGICG. Al respecto, en el caso que el diputado no concorra se prevé una sanción constitucional, la cual consiste en la pérdida del cargo, además se hará acreedor a una sanción penal, de acuerdo con el artículo 408 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común (jurisdicción) y para toda la República en materia de fuero federal, sanción que consiste en la suspensión de sus derechos políticos (art. 35 constitucional: votar en las elecciones populares; poder ser votado; asociarse y ejercer el derecho de petición, etc.) hasta por seis años. En tal supuesto, se llamará al diputado suplente a que tome lugar en la Cámara. De igual manera, también existe una sanción para los partidos políticos, cuando no se presenten los diputados electos, establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 (COFIPE), en sus artículos 66 y 67. Asimismo, es facultad del Presidente de la Cámara, cuando alguno de los miembros de la misma reclama el quórum, verificar si existe éste, para lo cual pasará lista, si se comprueba este hecho, en sentido negativo, se levantará la sesión (art. 106 y 112 del RGICG). Sin embargo, de acuerdo con la LOCG el quórum sólo puede reclamarse al abrir la sesión o al momento de la votación, para evitar las tácticas dilatorias.

Se podría pensar que la Constitución prevé el establecimiento de quórum, donde se requiera la presencia de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, sin embargo en procedimientos excepcionales; por ejemplo, el Juicio Político o la Declaración de Procedencia, se requiere de la presencia de más cincuenta por ciento, con lo cual nuevamente estamos en presencia de un quórum ordinario, aunque para la aprobación de éstos se requiere de las dos terceras partes de los miembros presentes. Otro ejemplo se da cuando la Constitución habla de la participación de ambas Cámaras (Diputados y Senadores) en resoluciones importantes, no exigiéndose la presencia de todos los miembros del Congreso de la Unión; por ejemplo, en el artículo 84 constitucional relativo a la designación de Presidente de la República en su carácter de interino, el quórum requerido es de dos terceras partes del total de miembros del Congreso (SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE).

### ***bibliografía***

CAMPOSECO, Miguel Ángel, *El legislador federal*, Cámara de Diputados, México, 1989.

\_\_\_\_\_, *Manual de temas legislativos*, Miguel Ángel Camposeco, México, 1984.

*Constituciones de Latinoamérica (varios ejemplares)*, Fondo de Cultura Económica y UNAM, México, 1994.

\_\_\_\_\_, "Decreto que modifica y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", del 20 de julio de 1994.

*Diario Oficial de la Federación*, del 15 de agosto de 1990, del 3 de septiembre de 1993.

*Gran Enciclopedia del Mundo*, Editorial Marín, España, 1970.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario al artículo 63", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, t. VII.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, Calpe, Madrid, 1992, 21a. ed.

Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, marzo de 1995

SERNA DE LA GARZA, José Ma., "Comentario al artículo 63" en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Porrúa-UNAM, México, 1995, t. I, 7a. ed.

VALADÉS, Diego, *La Constitución reformada*, UNAM, México, 1994.

## **quórum de asistencia en la cámara de senadores**

I. (*Vid. supra, quorum de asistencia en la cámara de diputados*). En cuanto al vocablo *senadores* significa: el conjunto de personas que son miembros del Senado, siendo este último un cuerpo legislativo formado por personas calificadas, elegidas o designadas por razón de su cargo, posición o título.

El término *senado* tiene su equivalente en otros idiomas como sigue: en inglés, *senate*; en francés, *sénat*, en alemán, *Oberhaus*, *Senat* y en italiano, *senato*.

II. En el contexto del Derecho Parlamentario el quórum de asistencia es el número mínimo de senadores, que deben estar presentes, para que pueda sesionar la Cámara de Senadores, éste mínimo se establece en la norma fundamental de un Estado, es decir, en la Constitución Política. La finalidad del quórum es lograr el mejor desempeño de la actividad parlamentaria y, en consecuencia, cumplir una de las más importantes atribuciones estatales

En el ámbito parlamentario latinoamericano se establecen varios tipos de quórum, que van desde los mínimos realmente bajos, pasando por mayorías relativas y llegando a mayorías absolutas. Con lo cual, podemos distinguir cinco tipos de quórum en este contexto: el quórum más bajo lo encontramos en Colombia, donde el mínimo fijado para que puedan sesionar cada una de las cámaras, el Congreso o las comisiones, es de una cuarta parte de los miembros; el segundo quórum más pobre es el de Chile, el cual exige la asistencia de cuando menos una tercera parte de los integrantes, en este caso de la Cámara de Senadores; el quórum que ya empieza a considerar una mayoría relativa, aunque baja, es el de más de la mitad del total de los miembros de la Asamblea o Congreso, como ocurre en Cuba, Nicaragua y Perú; un quórum que podemos considerar como viable y legitimador, es el que se fijó en la Constitución de Costa Rica, la cual prevé que la Asamblea puede sesionar con la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros y, por último, la cantidad más alta, que se maneja en algunas Constituciones latinoamericanas, es el absoluto de los miembros para poder sesionar, en este supuesto encontramos a la Cámara de Senadores de Argentina, la de Bolivia y la de Venezuela.

III. Particularmente en México, el primer antecedente del quórum de sesión en la Cámara de Senadores, que a su vez lo era para la Cámara de Diputados, data de la Constitución de 1824, artículo 36, ya que ésta fijaba el mínimo de senadores para abrir sesiones ordinarias: más de la mitad del total de los miembros de la Cámara. Posteriormente la Constitución de 1857 estableció un Congreso unicameral, integrado sólo por la Cámara de Diputados, que en su artículo 61 le fijó un quórum de más de la mitad del número total de los diputados integrantes de la Cámara, sin embargo, con las reformas a esta Constitución en 1874 se restableció la Cámara de Senadores, pero se dispuso como quórum para ésta de las dos terceras partes del total de sus miembros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917, en su artículo 63, se estableció como quórum de asistencia para la Cámara de Senadores en las mismas condiciones que las establecidas por la reforma de 1874 a la Constitución de 1856, es decir, un quórum de las dos terceras partes del total de los senadores de la Cámara. Es hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se reforma el artículo 63 constitucional, quedando, como hasta hoy, más de la mitad del total de los miembros en cada una de las cámaras.

Actualmente se establece el mínimo necesario de senadores para abrir sesiones, en especial, el primer periodo de sesiones ordinarias de la legislatura, el cual no es limitativo, sino que es genérico para toda sesión en donde los asuntos a tratar no requieran de un quórum de votación calificado, que va muy unido al quórum de asistencia y al de reunión. El mínimo fijado es, a partir del 3 de septiembre de 1993, más del cincuenta por ciento, y considerando que la Cámara de Senadores se integra actualmente por 128 miembros, éste será de 65 senadores.

Para que pueda sesionar por primera vez la Legislatura de la Cámara de Senadores, se realizará el siguiente procedimiento: antes de concluir sus funciones la anterior legislatura se constituirá una Comisión Instaladora, integrada por un presidente, dos secretarios y dos suplentes, esta Comisión lleva a cabo actos de reconocimiento de los senadores electos; posteriormente los cita a una reunión previa, que tiene como objeto la elección de la primera Mesa Directiva. Al respecto, hablamos de reconocimiento de los senadores electos, ya que es la Mesa Directiva quien mantiene comunicación con los órganos encargados de expedir los documentos electorales comprobatorios de la legitimidad y legalidad del cargo de representación popular otorgado, a través de dichos documentos la Comisión procederá a hacer entrega de las credenciales de identificación y de acceso a los senadores. La reunión previa, se realiza 10 días antes de que inicie el primer periodo de sesiones ordinarias; citándose exclusivamente a los senadores que hayan sido electos conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y que hayan recibido el reconocimiento por parte de la Comisión Instaladora. El objeto de la mencionada reunión, es la elección de la primera Mesa Directiva, misma que intervendrá en esta reunión, primero, en la Protesta de guardar y hacer guardar la Constitución mexicana de 1917 vigente, segundo, al declarar instalada la legislatura y, por último, citar a la apertura de los trabajos parlamentarios.

El 1o. de septiembre, fecha señalada por el artículo 65 constitucional para abrir el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), se requerirá de más del cincuenta por ciento del total de los miembros de ambas cámaras.

En relación a los ausentes, el mismo texto constitucional previene que serán conminados a presentarse a sus labores parlamentarias en los términos de ley, sin embargo habrá de mencionarse que es el RGICG, el que trata de cómo se requiere a los senadores, para que asistan a las sesiones; esto es mediante la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la notificación del ausentismo del parlamentario a sesiones y el llamado a concurrir a las mismas. En el mismo artículo constitucional se advierte, que en caso de no presentarse en los siguientes 30 días, perderá el carácter de parlamentario. En este mismo sentido el Código Penal, en su artículo 408, impone una sanción, en este caso al senador faltista, que consiste en la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años (art. 35 constitucional: votar, ser votado, asociarse, ejercer el derecho de petición, entre otros).

El quórum, establecido constitucionalmente, debe ser comprobado por la Secretaría de la Mesa Directiva, para lo cual se pasa lista de presentes, o por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 29, inciso *b*), y 58, párrafo segundo de la LOCG de 1994. En relación a los parlamentarios ausentes, es el Presidente de la Cámara quien debe requerir a los senadores a concurrir (art. 27, inciso *e*), de la LOCG) (SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE).

### ***bibliografía***

CAMPOSECO, Miguel Ángel, *El Legislador Federal*, Cámara de Diputados, México, 1989

\_\_\_\_\_. *Manual de temas legislativos*, Miguel Ángel Camposeco, México, 1984.

*Constituciones de Latinoamérica (varios ejemplares)*, Fondo de Cultura Económica y UNAM, México, 1994.

"Decreto que modifica y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", del 20 de julio de 1994.

*Diario Oficial de la Federación*, del 3 de septiembre de 1993.

*Gran Enciclopedia del Mundo*, Editorial Marín, España, 1970.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario al artículo 63", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, t. VII.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, Madrid, 1992, 21a. ed.

Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, marzo de 1995.

SERNA DE LA GARZA, José Ma., "Comentario al artículo 63", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, Porrúa-UNAM, México, 1995, 7a. ed., t. I.

VALADÉS, Diego, *La Constitución reformada*, UNAM, México, 1994.

